



Villavicencio, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	PROCESO DE RESTITUCIÓN
Solicitante:	LEONEL BEDOYA ARENAS
Oposición:	SIN
Predio:	Predio Urbano, Calle 11 # 7 – 50 Centro El Castillo (Meta)

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS – UAEDGRT-** en representación del solicitante LEONEL BEDOYA ARENAS.

III. ANTECEDENTES

III.1. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras – UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor del prenombrado solicitante, con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

III.1.1. PRINCIPALES

III.1.1.1. Que se declare al señor Leonel Bedoya Arenas identificado con cédula de ciudadanía número 483.140 de Granada, Meta y a su núcleo familiar víctimas de abandono y despojo forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74, y 75 de la Ley 1448 de 2011, respecto a la pérdida de su vínculo material con el predio urbano con nomenclatura Calle 11 # 7 – 50, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 236-26632 y número de cédula catastral 50-251-01-00-0011-0017-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, cuya extensión aproximada sería de quinientos cuarenta y cinco metros cuadrados (545 mt²) ubicado en el casco urbano del Municipio de El Castillo departamento del Meta.



Por consiguiente, se declare al señor Leonel Bedoya Arenas, y su núcleo familiar, víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y además, titular del derecho fundamental a la restitución jurídica o material de tierras, en los términos de los artículos 74 y 75 de la norma citada.

III.1.1.2. Que conforme a la declaratoria del solicitante como víctima del conflicto armado, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluirlo a él y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, e iniciar o ejecutar el proceso de reparación administrativa a su favor, por los hechos de despojo y abandono forzado, y puedan acceder a los programas diseñados.

III.1.2. SUBSIDIARIAS

III.1.2.1. Que con motivo a la destrucción total del predio, y debido a que sobre el terreno donde su ubicaba el mismo se adelantan las adecuaciones para la construcción del Parque de Memoria Histórica de El Castillo por parte de la Gobernación del Meta, lo cual imposibilita la reconstrucción del predio en condiciones similares a las que tenía antes de los hechos victimizantes, se ordene como medida reparadora subsidiaria la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación, con la entrega de un bien en similares características a favor del señor Leonel Bedoya Arenas, identificado con la CC.483.140 expedida en Granada (Meta), con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal d del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.2.2. Que en caso del inmueble compensado no tenga un sitio apto para que la víctima pueda asentar su domicilio, se ordene al Banco Agrario de Colombia y/o la Gobernación del Departamento donde se efectuó la compensación, la puesta en marcha de un proyecto de vivienda que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, con el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

IV. HECHOS

IV.1. CONTEXTO EN EL QUE SE PRODUJERON LOS HECHOS QUE ALEGA EL SOLICITANTE

Se resumen así:

El señor Leonel Bedoya Arenas inicio su relación con el predio urbano identificado con la nomenclatura Calle 11 # 7 – 50, ubicado en el municipio de El Castillo, Meta a través de Escritura Pública número 447 del 31 de octubre de 1975 de la Notaria



Única de Granada en la cual consta la compra realizada a la señora Loberia Perdomo de Gutiérrez¹, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín el 12 de diciembre de 1975 fecha desde la cual el solicitante figuro como el titular del derecho real de dominio sobre dicho inmueble. El predio contaba con una casa, árboles frutales y unas marraneras construidas en material, así mismo, respecto de las mejoras manifestó:

“(...) tumbe la habitación y el baño y construí una vivienda con tres habitaciones, cocina, baño, sala, comedor y en el patio sembré árboles y pan coger, construí también un salón apropiado para dar en arriendo con baño privado en la parte del al frente (...)”

El predio fue habitado por el solicitante hasta el año de 1989 cuando se vió en la obligación de desplazarse, como consecuencia de una incursión guerrillera en el casco urbano del municipio de El Castillo, como consecuencia se desplazó forzosamente, abandonando el inmueble temporalmente, situación que también fue motivada por el homicidio de su sobrino Ilsoned Gómez Bedoya. Así las cosas, el solicitante regresó en el año 1998 y se ubicó nuevamente en el predio objeto de solicitud.

El 14 de febrero del año 2000, el frente 26 de las Farc incursionó de manera violenta en el casco urbano del municipio de El Castillo. Durante el episodio violento el grupo armado atacó de manera indiscriminada y desproporcionada la estación de policía del municipio haciendo uso de artefactos explosivos improvisados (cilindros bomba) destruyendo las viviendas aledañas al inmueble policial entre las que se incluye al predio objeto de la solicitud. Ante tal hecho el solicitante se vio en la imposibilidad de continuar ejerciendo algún tipo de explotación sobre el inmueble.

Aunado a lo anterior, el solicitante manifestó que después de la toma guerrillera en el año 2000 no intento regresar al Municipio de El Castillo debido a las amenazas de muerte que recibieron él y su familia. El 4 de abril de 2006 la administración municipal de El Castillo inscribió mediante código 0917 determinaron el área y linderos del predio identificado con cedula catastral número 50-251-01-00-0011-0017-000, denotado con nomenclatura domiciliaria Calle 11 # 7-50 al cual se le asigna un nuevo folio registral con el número de matrícula inmobiliaria 236-51693, sin tener en cuenta que el predio ya poseía antecedente registral.

También se evidencia en el Certificado de Libertad y Tradición que mediante Escritura Pública 3507 del 31 de diciembre del 2005 de la Notaria Única del Circulo de Acacias, realizó determinación del área y linderos del predio, registrando a nombre del Municipio de El Castillo. Así se observa una inconsistencia y duplicidad en el Registro del predio objeto de solicitud pues registra con dos folios de matrícula inmobiliaria los cuales son 236-26632 y 236-51693 los cuales se encuentran activos.

Actualmente en la manzana en la que se encontraba el predio afectado el 14 de febrero del año 2000, la Gobernación del Meta a través de la Secretaría de Víctimas, Derechos Humanos y Paz se encuentran adelantando la construcción del Parque de Memoria Histórica de El Castillo.

¹ FI 123 Cdo 1.



**V. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN
CON EL PREDIO**

	Nombre	Cédula de ciudadanía	Núcleo Familiar	Calidad del Solicitante
1	Leonel Bedoya Arenas	483.140	Sobrina: Ruby Ortiz Bedoya	Propietario

**VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE
RESTITUCIÓN**

El predio objeto de restitución denominado “Calle 11 # 07 – 50” se encuentra ubicado en el casco urbano del municipio de El Castillo, departamento del Meta, y se identifican así:

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área Homologada (M2)	Área Solicitada (M2)	Área folio 236-26632	Calidad Jurídica del Solicitante
Calle 11 # 07 – 50	ID:97526	50-251-01-00-0011-0017-0000	236-26632	545mt ²	800mt ²	800mt ²	Propietario

VII. GEORREFERENCIACIÓN

El predio se encuentra delimitado por las siguientes áreas, coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

Predio. Informe Técnico de Georreferenciación de Predios Urbanos mediante Homologación con Planos Prediales Catastrales Generados por el IGAC. (Fol. 192 Adverso Cuaderno No. 01).

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área (Homologada)	Área Solicitada
c 11 # 7 – 50	97526	50251-01-00-0011-0017-000	236-51693	545 mt ²	545 mt ²	800 mt ²



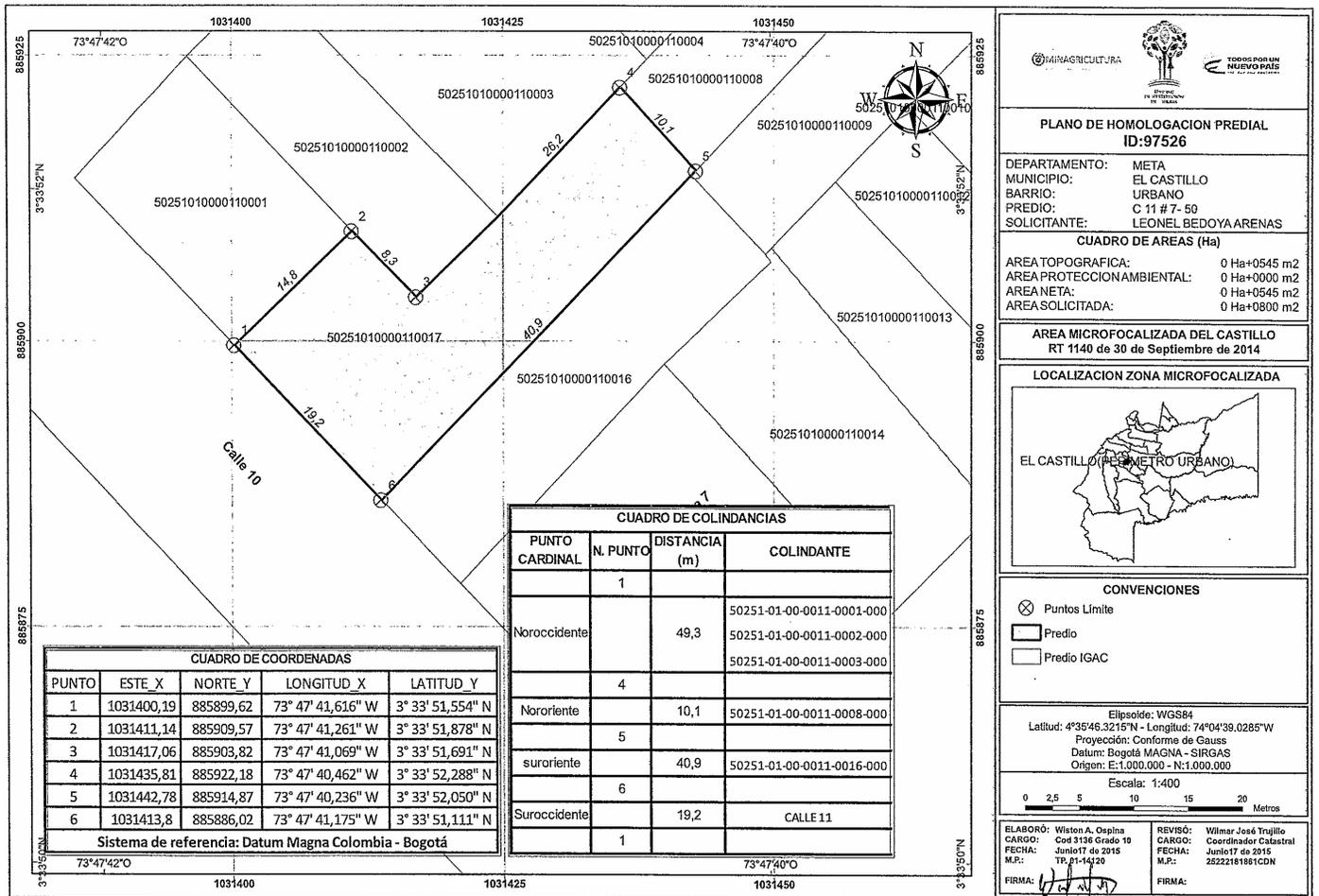
**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-07

Radicado No. 50001312100120150025300

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTO	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1031400,19	885899,62	73° 47' 41,616" W	3° 33' 51,554" N
2	1031411,14	885909,57	73° 47' 41,261" W	3° 33' 51,878" N
3	1031417,06	885903,82	73° 47' 41,069" W	3° 33' 51,691" N
4	1031435,81	885922,18	73° 47' 40,462" W	3° 33' 52,288" N
5	1031442,78	885914,87	73° 47' 40,236" W	3° 33' 52,050" N
6	1031413,80	885886,02	73° 47' 41,175" W	3° 33' 51,111" N
Sistema de referencia: Datum Magna Colombia - Bogotá				

CUADRO DE COLINDANCIAS			
PUNTO CARDINAL	N. PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
	1		
Noroccidente		49,3	50251-01-00-0011-0001-000 50251-01-00-0011-0002-000 50251-01-00-0011-0003-000
	4		
Nororiente		10,1	50251-01-00-0011-0008-000
	5		
suroriente		40,9	50251-01-00-0011-0016-000
	6		
Suroccidente		19,2	CALLE 11
	1		



VIII. ACTUACIÓN PROCESAL

VIII.1. La solicitud correspondió por reparto² a este juzgado, quien mediante auto³ del 20 de octubre de 2015 admite la solicitud de restitución del predio de la “Calle 11 # 07 – 50”, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-26632, ordena la sustracción provisional del comercio del predio, ordena la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que se hubieren iniciado en relación con el inmueble, se vincula a la Alcaldía del Municipio de El Castillo, Meta como eventual opositor, ordena notificar personalmente la demanda al Municipio de El Castillo, y al Ministerio Público en Cabeza de la Procuraduría II Delegada Especializada para Restitución de Tierras, y se ordena la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Posteriormente, mediante auto del 29 de enero del 2016⁴ se vinculó a la señora Laverne Gómez Bedoya identificada con cédula de ciudadanía 40.395.328 de Villavicencio, en calidad de titular de dominio del predio objeto de restitución.

Por auto del 04 de abril de 2016⁵, el juzgado decreta pruebas.

² El proceso se repartió a este juzgado el 01 de octubre de 2015 (fl. 232. Cdn 1).
³ Fl.235 Cdn 1.
⁴ Fl 303 Cdn 2.
⁵ Fl. 319 cuaderno 2. Auto decreta pruebas.



A folios 299 y 300 del cuaderno número uno (1), aparecen las publicaciones ordenadas por auto Admisorio del 20 de octubre del 2015, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

VIII.2. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

A folios 299 y 300 del cuaderno número uno (1), aparecen las publicaciones ordenadas por auto Admisorio del 20 de octubre de 2015, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, las que se efectuaron en los diarios EL TIEMPO y el LLANO SIETE DÍAS los días 14 y 15 de noviembre del mismo año.

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio ubicado en la “Calle 11. No. 7 - 50” del municipio de El Castillo, departamento del Meta, objeto de restitución.

IX. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA - UAEDGRT- T.M.

Folios 22 y 23 cuaderno uno (01) de la solicitud de restitución presentada por el apoderado⁶ del solicitante, se relaciona toda la prueba documental que pretende hacer valer, y que fuera tenida en cuenta y aportada como *fidedigna* al proceso, la cual fue aportada y decretada en el proceso por auto del 04 de abril de 2016.

X. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO

Mediante auto⁷ del cuatro (04) de abril de 2016 el juzgado ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Pedidas por el solicitante a través del apoderado de la UAEDGRT, se tuvo la documental allegada con la solicitud y se ofició al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-Territorial Meta, a DATA CREDITO; CIFIN y Agencia para la Infraestructura del Meta, Subgerencia de Gestión Contractual y jurídica.
- Solicitadas por la Procuraduría 27 Delegada de Restitución de Tierras: Declaración de parte de Leonel Bedoya Arenas, Neila Roció Solano Virguez y el Alcalde Municipal de El Castillo; Oficiar: SIAN Fiscalía General de la Nación y DIAN.
- DE OFICIO:
Oficios: Alcaldía del municipio de El castillo-Secretaria de Planeación, Superintendencia de Notariado y Registro, Alcaldía del Municipio de El Castillo, Corporación para el desarrollo sostenible del área de manejo especial de la Macarena –CORMACARENA-, Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Meta Petroleum CORP y ECOPETROL, Oficina de

⁶ Ver fl. 381 Cdn 2.

⁷ Ver fl. 319 Cdn 2.



Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, Meta. Pruebas Testimoniales de Laverne Gómez Bedoya y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Meta.

XI. ALEGATOS

Mediante auto del 11 de agosto de 2016, permaneció el proceso en secretaría a disposición del Ministerio Público y demás intervinientes para que realizaran sus manifestaciones antes de ingresar el proceso para sentencia, siendo el Ministerio Público el único que presentó sus alegaciones finales en términos.

El Ministerio Público, en suma, manifiesta que no hay duda que el desplazamiento del señor Leonel Bedoya Arenas y su grupo familiar, se debió al ataque realizado por el grupo armado de las FARC contra la estación de policía del Municipio de El Castillo-Meta, en el que destruyeron viviendas aledañas a esta entre las que se incluye el predio objeto de restitución; también aduce que está probado dada la naturaleza del presente proceso y las pruebas aportadas por parte de la UAEGRTD que el solicitante ostentaba la calidad de poseedor frente al predio urbano con nomenclatura domiciliar Calle 11 # 7 - 50 ubicado dentro del perímetro urbano de El Castillo, Meta, en razón a que tal y como lo asegura el solicitante el predio fue adquirido a través de un contrato de promesa de compraventa con la señora Loberia Perdomo de Gutiérrez.

Por lo anterior, concluye que el señor Leonel Bedoya Arenas es sujeto de restitución del predio urbano distinguido con la nomenclatura Calle 11 # 7 - 50 del municipio de El Castillo, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-26632 de la ORIP de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, identificado con la cédula catastral No.50-251-01-00-0011-0017-0000 ubicado en el casco urbano del municipio de El castillo, departamento del Meta, y precisa que el bien fue completamente destruido por el grupo armado de las Farc, por lo que se deberá compensar entregando un inmueble con similares características a los despojados, tal como lo describe el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 o su equivalente en dinero⁸.

XII. CONSIDERACIONES

XII.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio El Castillo, Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas*

⁸ Fl. 507 y SS cdno 2.



y *Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

En el caso de estudio no obstante que fueron vinculados posibles opositores el juzgado mediante auto del 20 de octubre del 2015⁹ y auto del 29 de enero del 2016¹⁰, los desvinculó.

XII.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la resolución RT 0783 del 30 de junio del 2015, y constancias de la UAEDGRT¹¹ que acreditan la inscripción del solicitante y el predio ubicado en la “Calle 11 # 7 – 50” del Municipio de El Castillo, objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

Mediante la Resolución No. 0783 del 30 de junio de 2015, la UAEDGRT, resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a el solicitante LEONEL BEDOYA ARENAS, como propietario del predio urbano ubicado en la “Calle 11 No. 7 - 50 del Municipio de El Castillo identificado con matrícula inmobiliaria número 236-26632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín y con cedula catastral No.50-251-01-00-0011-0017-0000 cuya extensión de quinientos cuarenta y cinco metros cuadrados (545²).

⁹ Fl.236Cdno1.

¹⁰ FL.303Cdno2.

¹¹ Ver. fl. 25 (adverso) Cdno 1.



XII.3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si respecto del solicitante Leonel Bedoya Arenas y su núcleo familiar en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctimas del conflicto armado, por despojo y abandono forzado del bien inmueble ubicado en la Calle 11 # 7 – 50 del Municipio de El Castillo, Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

XII.4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art. 93 C. P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional que en las sentencias: C-255/1995, aprobó el Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado que en el art.19.

SU-1150 de 2008, a través de la cual hizo parte de los PRDI, y enfatizó en la necesidad de acudir al concurso de organismo y ONG Internacionales para atender dicha problemática.

T-327 de 2001, definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalcó, que para enfrentarlo, las entidades públicas debían acudir a la interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

T-098 de 2002, la Corte insiste nuevamente en la importancia del derecho internacional como parte del bloque de constitucionalidad y referente obligado para la aplicación de los derechos de la población desplazada.

T-268 de 2003, reiteró nuevamente la importancia de los PRDI como fuente normativa y criterio de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulan el tema del desplazamiento interno, específicamente a la verdad, justicia, reparación y retorno interno.

T-419 de 2003, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la



comunidad internacional, lo que incluye aplicar los principios rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

Esta la sentencia T-025 que es una estructural, y que es un hito en la materia. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

En la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

Más reciente en la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 La Corte Constitucional. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Destacó: MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.- **Acciones de restitución de tierras de los despojados.** DERECHOS DE LAS VICTIMAS A LA VERDAD JUSTICIA Y A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL MARCO DEL D.I.D.H. DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

En la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

El carácter de fundamental del derecho a la restitución de la tierra fue afirmado sin rodeos:

“(…) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión *adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.*

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, *no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”.*

Ahora bien, en el nivel de derecho convencional dijo la Corte en sentencia C-795 de 2014. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica 3.5. Lo siguiente:



“(…) En suma, el orden internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales de órganos administrativos han provocado unos estándares internacionales que denotan la relevancia en la protección de los derechos de la víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, y las consecuentes obligaciones y responsabilidades de los Estados. Las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas impone un tratamiento especial, como se presenta con las que padecen el desplazamiento forzado…”.

XII.5. La ley 448 de 2011 y la prioridad de las víctimas en el modelo de transición (JUSTICIA TRANSICIONAL).

La ley de víctimas y restitución de tierras representa un cambio en el paradigma de justicia transicional en Colombia, pues a diferencia de otras normativas como la ley de justicia y paz o la ley 1424, la ley de víctimas propone un modelo de priorización a la reparación y la reconciliación que hasta el momento se había ponderado de manera diferente frente a las necesidades de justicia y de equilibrio político. Así, mientras la ley 975 busca principalmente el desarme y desmantelamiento de grupos armados al margen de la ley, y la ley 1448 la salida legal a la sanción de ex combatientes mediante un mecanismo no judicial de verdad; la ley de víctimas busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales, económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos. Así mismo, la ley busca que se adopten medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

Las juezas y jueces transicionales de restitución de tierras concentrarán sus análisis en la ley 1448 de 2011.

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros.

XII. 6. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como *propietarias* o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, entre el **1º de enero de 1991 al 2022**, término de vigencia de la Ley (10 años).

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los



hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso¹².

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

El señor Leonel Bedoya Arenas inició su relación con el predio urbano identificado con la nomenclatura Calle 11 # 7 – 50, ubicado en el municipio de El Castillo, Meta, el 31 de octubre de 1975, cuando mediante escritura pública número 447 realizó la compraventa del predio objeto de restitución con la señora Loberia Perdomo de Gutiérrez por la suma de ocho mil (\$8.000) pesos. El inmueble contaba con una casa de vivienda, árboles frutales y unas marraneras construidas en material, al cual se le realizaron algunas mejoras como 3 habitaciones, cocina, baño, sala, comedor, un salón para dar en arriendo con baño privado.

El predio fue habitado por el señor Leonel Bedoya Arenas hasta el año de 1989 fecha en la cual se vio en la obligación de desplazarse debido a una incursión guerrillera que dejó como consecuencia el fallecimiento del señor Ilsoned Gómez Bedoya, sobrino del solicitante, posteriormente el solicitante regresó a ocupar el predio objeto de restitución en 1998.

Aunado a lo anterior, el 14 de febrero del año 2000, el frente 26 de las Farc incursionó de manera violenta en el casco urbano del municipio de El Castillo. Durante el episodio violento el grupo armado atacó de manera indiscriminada y desproporcionada la estación de policía del municipio haciendo uso de artefactos explosivos improvisados (cilindros bomba) destruyendo las viviendas aledañas al inmueble policial entre las que se incluye el predio objeto de la solicitud. Ante tal hecho el solicitante se vio en la imposibilidad de continuar ejerciendo algún tipo de explotación sobre el inmueble. Actualmente en la manzana en la que se encontraban el predio afectado el 14 de febrero del año 2000, la Gobernación del Meta a través de la Secretaría de Víctimas, Derechos Humanos y Paz se encuentran adelantando la construcción del Parque de Memoria Histórica de El Castillo.

En el caso de estudio el solicitante está legitimado por activa para adelantar la acción, toda vez que manifestó que es propietario del predio ubicado en la “CALLE 11 No. 7 – 50” del Municipio de El Castillo desde el 31 de octubre de 1975.

Aduce el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, en lo que atañe al despojo y abandono de un predio lo siguiente:

¹² Ver art. 81 Ley 1448/2011.



DESPOJO: "...acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

ABANDONO: "...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

En el caso de estudio de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT¹³ y este juzgado, resulta cierto que el solicitante tuvo que abandonar forzosamente el predio¹⁴, ubicado en el casco urbano del Municipio de El Castillo, departamento del Meta, como consecuencia de un ataque perpetrado por el frente 26 de las FARC al casco urbano de El Castillo.

XII. 7. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de estudio el solicitante a través de su apoderado pide la restitución jurídica y material del inmueble despojado en los términos señalados por la ley 1448 de 2011.

XII. 8. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRAS

XII. 8.1. JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY 1448 DE 2011

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

"(...) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra de la cual son propietarias o poseedoras, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos

¹³ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro víctima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

¹⁴ El art.74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: "(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado¹⁵.

Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**Los llamados principios Deng**), y entre ellos, los principios 21,28 y 29¹⁶ y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2.)...”.

Ahora bien, de otro lado, tenemos los **principios Pinheiro** que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: **“se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”**.

¹⁵ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya de mostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006)...”.

¹⁶ Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Adicionalmente, los principios Pinheiro¹⁷ establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación¹⁸ justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

XII.8.2. LEY 1448 DE 2011 (LEY DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA)

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización, transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

XIII. CASO CONCRETO

XIII.1. El solicitante Leonel Bedoya Arenas, representado por abogado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras- Territorial Meta-¹⁹, solicita la restitución jurídica y material formalizando la propiedad en relación con el predio urbano ubicado en la Calle 11 # 7 – 50 en el Municipio de El castillo, departamento del Meta. Sin embargo, y con motivo de las destrucción total del predio, y debido a que sobre el terreno se adelantan adecuaciones para la construcción del parque de memoria histórica del municipio de El Castillo por parte de la Gobernación del departamento del Meta, lo que imposibilita la reconstrucción del predio en condiciones similares a las que tenía antes de los hechos victimizantes, solicita como medida reparadora subsidiaria la restitución equivalente o el reconocimiento de una compensación, con la entrega de un bien en similares características a su favor, y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

¹⁷ Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.

¹⁸ Ley 1448 de 2011. Art.72, inciso 5°. **ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS.** "(...) En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

¹⁹ Ver fl.1 A 24 Cuaderno 1.



XIII.2. JUSTIFICACIÓN DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

XIII.2.1. RELACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO CON EL SOLICITANTE

El señor Leonel Bedoya Arenas adquirió la posesión del inmueble ubicado en la Calle 11 # 7 – 50, del municipio de El Castillo mediante compraventa que realizó el 31 de octubre de 1975, por la suma de ocho mil (\$8.000) pesos los cuales pagaron en su totalidad.

El solicitante mantuvo la calidad de propietario del predio por espacio de varios años, hasta que en el año 1989 fue obligado a desplazarse por primera vez debido a una incursión guerrillera, posteriormente regresó al Municipio de El Castillo en el año 1998 a ocupar el predio solicitado, pero nuevamente en el año 2000, ante la grave situación de orden público, el recrudecimiento del conflicto armado que se vivía en la zona, y los ataques indiscriminados de los grupos armados al margen de la ley, frente 26 de las FARC quien atemorizó a la población civil, máxime a la incursión de dicho frente el 14 de febrero del mismo año, que destruyó el puesto de policía y las viviendas aledañas entre las que se cuenta el predio del solicitante, esto imposibilitó la continuidad de explotación sobre el bien inmueble.

XIII.2.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, 74 Y 75 DE LA LEY 1448 DE 2011

De acuerdo a la UAEDGRT Territorial Meta, se considera que los elementos materiales probatorios allegados por el ente territorial indican que se trata de un desplazamiento que trajo como efecto colateral el abandono forzado del predio objeto de restitución causa del conflicto armado. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, producto de la presencia de diversos actores armados que se disputaban el control territorial y la hegemonía en esa región del Meta.

El señor Leonel Bedoya Arenas residía y explotaba el predio ubicado en la Calle 11 # 7 – 50 ubicado el casco urbano del municipio de El castillo, departamento del Meta, y posee título de propiedad del mismo.

En el caso de estudio resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto jurídico cuestión, a saber:

1) el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracción al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; 2) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y 3) estar dentro de los supuestos de hecho que definen la



condición fáctica de desplazado forzado interno. Los cuáles serán analizados más adelante.

XIII.3. EL PERIODO DE INFLUENCIA ARMADA SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL REGISTRO Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4° del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona urbana del municipio El Castillo en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente lo cual constata que sobre este espacio geográfico, en el período comprendido entre 1985 a 2014, se dio un evidente contexto de violencia, al respecto cabe señalar que la situación persiste con menor intensidad y limitada a la zona rural, con eventos esporádicos que afectan la percepción de seguridad en el sector urbano del municipio, hasta la actualidad.

Al respecto manifiesta la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta lo siguiente:

-Contexto Histórico de la región del alto Ariari-

Sinopsis

El Castillo se encuentra localizado al sur occidente del departamento del Meta, limita al norte con los municipios de Cubarral y el Dorado al sur con los municipios Lejanías y Granada, al oeste con los municipios de Cubarral y Lejanías; al este con los municipios de San Martín y Granada Tiene tres rutas de acceso terrestre, por Cubarral (en donde se adelantan trabajos de pavimentación) con Granada (vía que actualmente se encuentra en regular estado e incluye trabajos de pavimentación) y con Lejanías (vía deteriorada). Tienen un acceso fluvial por la cuenca del río Ariari.

- 1996-1999: La zona de despeje no declarada: Agudización de la influencia armada de las FARC y llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia a El Castillo

En la segunda mitad de la década de los noventa el ritmo del conflicto armado interno se intensificó notoriamente, en especial porque la guerrilla de las FARC mostraron un mayor grado ofensivo, dejando atrás el enfoque de "defensiva estratégica" y apostándole al de "equilibrio de fuerzas". En efecto, entre 1996 y 1998, las FARC se propusieron demostrar su enorme poderío militar a través de acciones dirigidas a atacar a las Fuerzas Armadas, priorizando los ataques a las poblaciones para destruir los puestos de Policía y debilitar la presencia estatal en municipios localizados principalmente en el suroccidente colombiano.

Reconociendo la inminencia de esta situación, en 1996 el gobierno nacional ya había creado por decreto la figura de las Zonas especiales de orden público al amparo de las



facultades especiales del estado de conmoción interior. Al respecto el ministro de Defensa de la época Juan Carlos Esguerra Portocarrero, reconoció:

“Que hay determinados puntos de la geografía nacional en donde la situación de orden público presenta características especiales de alteración, reales o potenciales, y en donde se requiere un manejo también especial de manera que puedan desarrollarse en las mismas las operaciones que debe realizar la Fuerza Pública, con el propósito de restablecer el orden público.”

Así mismo, frente a la creación de estas Zonas Especiales, la Corte Constitucional de Colombia estableció lo siguiente:

“Ante la evidencia de los presupuestos de hecho requeridos, consignados en la forma expresada, son conducentes las restricciones y medidas de excepción en determinadas zonas especiales del país notoriamente afectadas por la acción de las organizaciones criminales y terroristas que constituyen factores perturbadores del orden público y atentan de manera grave contra la estabilidad institucional la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana.”

En consecuencia la mayoría de departamentos del suroriente del país adquirieron la condición de zonas especiales de orden público, en un intento por devolver la tranquilidad e imponer el orden. Esta declaratoria significó reconocer que la debilidad del Estado Colombiano en ciertas porciones del territorio nacional había permitido el fortalecimiento de grupos subversivos y paramilitares, tal como ocurrió en el municipio de El Castillo.

• 1997 – 2006

Durante estos años se muestra una escalada ascendente del desplazamiento forzado en el Castillo las estadísticas muestran en el 1998 336 personas expulsadas en 1999 descendiende y se reportan 260 y en el 2000 y 2001 se identifican 398 y 352 respectivamente.

Las amenazas y los homicidios selectivos dirigidos hacían crecer el desplazamiento, sin embargo la operación paramilitar no se dio desde El Castillo los grupos paramilitares operaban desde Lejanías, Cubarral y Granada la estrategia era controlar la entrada a la zona de distención y mantener un cerco de presión a las FARC.

Durante la década del noventa se afianza y expande el proyecto paramilitar en todo el departamento del Meta a pesar de encontrarse fragmentado en vanas organizaciones independientes logró a finales de la década consolidarse alrededor de una sola estructura armada, orgánicamente conformada con frentes y unidades tácticas que se denominó Bloque Centauros al mando de Miguel Arroyave. Este bloque hizo parte de la confederación de Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- surgida a partir de 1997 y uno de sus objetivos era el de copar todo el departamento del Meta, partiendo desde la zona centro-sur del departamento del Meta (San Martín, Granada, Mapiripán, El Castillo), para luego expandirse hacia el occidente (piedemonte, Ariari, Duda), el nororiente (departamentos de Casanare y Vichada) y el sur (Guaviare). Las autodefensas aprovecharon las operaciones militares de la Fuerza Pública contra la guerrilla, a comienzos del 2000, para ocupar territorios que estaban bajo la influencia de las FARC, incluyendo algunos cascos urbanos En ese contexto se produjo una escalada de violencia



Radicado No. 50001312100120150025300

contra la población civil, sobre todo contra aquellas personas que consideraban colaboradoras y auxiliadoras de la guerrilla lo cual incrementó el desplazamiento forzado en municipios como El Castillo entre otros Desde este momento el grupo se organizó en torno a las AUC – Autodefensas Unidas de Colombia, y comenzó a expandirse por varias

En el municipio El Castillo uno de las solicitantes narra cómo asesinan a su hijo por llevar una razón a la policía:

"... manifiesta que su madre abandona la casa porque su hijo... fue asesinado por la guerrilla de las FARC porque este trabajaba en una zorra llevando mercancía y carga, un día le llevo una encomienda a la Policía y se la entrego sin saber que ya la guerrilla había avisado que no se podía llevar nada a la Policía porque el que lo hiciera lo mataban. A él lo mataron en el parque del Castillo frente a la iglesia a las seis de la tarde, no hubo levantamiento porque los Policías estaban atrincherados, el único que lo recogió fue el Párroco del pueblo y su señora madre."

A partir de la incursión del mes de mayo de 2002, las AUC iniciaron una serie de homicidios selectivos y desapariciones, entre los que se cuentan los de José Delfín Espinel, Gabriel Ruiz, Mario Castro Bueno (Personero Municipal), Ricardo Saavedra Romero, Luis Eduardo Serna Grisales, Ezequiel Huertas Castaño Miguel Ángel Gutiérrez y el de los hermanos Freddy, William y Venidla Sánchez Gómez. En algunas áreas rurales y a plena luz del día, las AUC secuestraron personas en zonas de presencia guerrillera acusándolos de auxiliadores de las FARC.

Por otra parte, las AUC comenzaron a robar ganado, el cual era trasladado hacia fincas del municipio de El Dorado igualmente ocuparon predios y fincas, y aumentó la extorsión a ganaderos y transportadores de la región. También, implementaron dispositivos de control sobre las comunicaciones, carreteras y la vida pública del municipio, impidiendo cualquier denuncia sobre la situación En la inspección de Puerto Esperanza, las AUC hurtaban los mercados, remesas y víveres de algunos de sus habitantes, en retenes que mantenían instalados en la vía que conduce a Medellín del Ariari.

Por su parte, la guerrilla de las FARC, con el frente 26 realizaban continuamente acciones de violencia indiscriminada entre los que se cuenta el del 15 de diciembre de 2002 - durante las fiestas de la población-, fecha en la cual lanzaron una granada hacia la plaza de toros, situación que dejó como saldo 15 personas heridas.

En 2002 es asesinado el personero de El Castillo, Mario Castro Bueno, por éste asesinato fue condenado, alias Don Mario y alias Pirata.

El Bloque Oriental de las Farc a través del frente 26 "Hermógenes Maza", frente 54 "José Ángel Bonilla". Abelardo Romero y frente 40 "Jacobo Arenas, intensificaron las amenazas y acciones de violencia contra la población civil, la infraestructura física, los servidores públicos, los ciudadanos y organizaciones que emprendieran iniciativas en los municipios de Mesetas. Lejanías, Uribe y El Castillo.

En ese contexto, la guerrilla de las Farc incrementó el reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes, la siembra de minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados los controles sobre la población civil y las actividades socioeconómicas que



Radicado No. 50001312100120150025300

se realizan en la región a través de la declaratoria de "paros armados", la realización de retenes ilegales en las vías intermunicipales, la quema de vehículos automotores, la circulación de panfletos amenazantes que restringieron la actividad política y el ejercicio de las funciones de los servidores públicos con el ánimo de entorpecer la gobernabilidad, el ejercicio ciudadano y las iniciativas que procuran acercar y generar confianza en la población con los programas y proyectos gubernamentales".

XIII.4. DEL ABANDONO FORZADO DEL PREDIO UBICADO EN LA "Calle 11 no. 7 – 50" DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO, DEPARTAMENTO DEL META, EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991.

Como quedó dicho en pretérita oportunidad el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, precisa que el abandono es la:

"...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

Acomete el despacho el estudio sobre los elementos normativos que componen el acto jurídico que se denomina por la ley de tierras *abandono*.

Dicho acto jurídico- abandono- debe afectar la administración y explotación y contacto directo de la víctima con el predio que debió desatender en su desplazamiento, en medio de una situación de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.

El sujeto pasivo del abandono debe ser una persona víctima de desplazamiento forzado que conlleve abandono de su tierra, de la cual era propietaria, poseedora u ocupante en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3º y 5º de la Ley 1448 de 2011. En oposición al sujeto activo del abandono forzado puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y debilidad manifiesta de la víctima. El objeto es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación de baldíos en relación con el predio, sea rural o urbano.

El abandono como acto jurídico tiene tres elementos relevantes: **i)** el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o a Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el segundo, del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** y el tercero, estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Veamos cada uno de estos elementos:

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.



En el caso de estudio, respecto a la situación de conflicto armado en la zona, el señor Leonel Bedoya Arenas en declaración rendida ante el juzgado²⁰, adujo bajo juramento las circunstancias sobre el contexto de violencia en esa zona lo siguiente, en suma:

“Yo soy el propio dueño del predio, se lo compre a la señora Vigora de Perdomo, cuando lo adquirí era un rastrojero, quedaba en el puro centro al frente del parque, me fui a jornalear y me conseguí un ingeniero que me hizo la casa de 20 metros de frente por 40 de fondo y luego los baños y todo eso, yo le hice de mejoras 3 piezas, un salón y baños. Pague el impuesto predial hasta cuando nos sacaron de ahí. Estuve en el predio por ahí unos 15 años fechas no recuerdo. No he recibido amenazas, solo que nos tocó abandonar eso porque la guerrilla se metió y me mataron a un sobrino y nos tocó salir. No he recibido ofertas ni pagos de la Alcaldía ni la gobernación por la destrucción del predio. Me han dado de subsidio me dieron un remesa, como 400.000 pesos. He sido víctima del conflicto armado, yo me fui para Guayabera y nos tocó salir de ahí porque la guerrilla nos iba a fusilar. Solicito señor Juez que me reconozcan alguna cosa para vivir porque no quiero seguir viviendo de arrimado. Yo abandone el predio porque pelearon la guerrilla y la policía y tiraron una pipeta de gas y le cayó a la casa, quedo destruida completamente, quedaron 3 paredes pero la alcaldesa no me dejó construir y tumbaron todo es, luego volví y el señor Borrero nos dio una ayuda de 7 millones de pesos para hacer una pieza y organizarnos. No nos dejaron seguir ahí y por eso me tocó venirme para Villavicencio. El lote donde tenía la vivienda esta pelado, se va a hacer un parque. Cuando yo regrese no nos dejaron construir otra vez la casa porque estaba el puesto de policía al frente y si volvía la guerrilla podría hacer otro ataque. Yo tengo SISBEN. Yo dependo de una sobrina que me da la comida. Yo creo que estoy en el registro de víctimas, el gobierno solo me ha dado de ayudas 7 millones, que nos dieron a todos a los que nos destruyeron las casas. Actualmente el lote está ahí, donde se va a construir un Parque de Memoria Histórica. La Alcaldía no me ha ofrecido nada por eso. Laverne Gomez Bedoya es una sobrina mía, le di un poder hace unos años, y luego retire ese poder en la notaría y se lo di a otra sobrina para que me represente, ella no tienen ningún derecho sobre ese predio.”

Así mismo, el solicitante realizó declaración ante la UAEDGRT donde se refiere a los hechos victimizantes ocurridos en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, y que coinciden con lo afirmado en la etapa judicial, por lo que no se hace necesario repetirlos, sin embargo, dichas pruebas son dignas de crédito para este juzgado²¹.

En la declaración que el solicitante Leonel Bedoya Arenas realizó para la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, en punto a los hechos que ocasionaron el abandono del predio expuso: *“(…) Yo salí desplazado en el año de 1989 por un atentado que se realizó en contra de la alcaldía en donde lanzaron unas bombas que afectaron la mitad del predio y en ese hecho mataron a un sobrino que pertenecía al B2 del ejército llamado ILSONED GOMEZ BEDOYA, y a la semana de haber transcurrido esto las FARC mandaron un comunicado a todos los familiares diciendo que debíamos salir del pueblo y amenazaron a mi hijo y a mis sobrinos porque estaban dentro del ejército también, de ahí nos fuimos para Villavicencio donde nos quedamos un año aproximadamente y después a Cali a casa de una sobrina. (...) nos ubicamos nuevamente en el predio de forma permanente en 1998 pero en el 2001 hubo una nueva toma guerrillera y destruyeron completamente la casa con otra bomba, ahí fue cuando definitivamente retornamos a Cali y no volvimos por nuevas amenazas (...)”*²²

De acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados por el despacho indican que se trata de un desplazamiento forzado a causa del conflicto armado interno que tuvo como efecto colateral el abandono del inmueble por parte de los el solicitante Leonel Bedoya Arenas y su núcleo familiar. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el Municipio de El Castillo, departamento del Meta, producto de la presencia del grupos al margen de la ley, denominados Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC EP-, quienes hicieron presencia activa en esa región y se la disputaron para ejercer el control territorial, y por ende todas las

²⁰ Ver fl.379 Cdno 2.

²¹ Fl.180 y Ss. Cuaderno 1. Declaración del solicitante ante la Personería Municipal de San José del Guaviare.

²² Fl. 180 Cuaderno 1.



actividades de los pobladores. Dicha disputa acaeció entre los años 1997 y 2011. Esto causó al solicitante Leonel Bedoya Arenas y su núcleo familiar, la imposibilidad de regresar a su vivienda después de la destrucción de la misma por parte de este grupo armado ilegal en el año 2000, y por ende, el abandono definitivo de su predio.

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

En el momento que ocurrieron los hechos victimizantes el inmueble ubicado en la Calle 11 No. 7 – 50 ubicado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, ya se encontraba nuevamente habitado por el solicitante, aunado a que su vivienda se encontraba al frente de la estación de policía, por lo que se vio obligado a desplazarse a la ciudad de Cali junto con su núcleo familiar, viéndose imposibilitados para regresar porque en el año 2000 la guerrilla destruyó su vivienda con cilindros bomba, lo que agudizó su situación, esto configuró el abandono forzado del predio en el que vivía en el municipio de El Castillo, por miedo, pues las Farc hacían presencia militar en la zona amenazaban a los pobladores y realizaban ataques indiscriminados a la población civil.

Lo anterior es suficiente para reconocer con base en las prueba fidedigna allegada por la UAEDGRT y la aducida por el despacho, al proceso, que en el caso de estudio no hay la menor duda que se configuró un abandono forzado del predio como consecuencia del *desplazamiento forzado* del solicitante Leonel Bedoya Arenas y su núcleo familiar, acaecido en el año 2000 a consecuencia del conflicto armado vivido en esa zona del país, especialmente en el Municipio de El Castillo, Meta, lo cual constituye un *hecho notorio*²³.

iii) El supuesto de hecho que definen la condición fáctica de desplazada forzada del solicitante.

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: *i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.*

En reciente pronunciamiento la Alta Corporación en sentencia T-006 de 2014, respecto a las personadas desplazadas por la violencia adujo:

“(…) la Sala Plena no se pronunció acerca de la condición fáctica de las personas desplazadas por la violencia, ni del derecho fundamental a que su condición sea reconocida mediante el registro. Para las personas desplazadas el acento radica precisamente en aquello que no se está definiendo en la Ley 1448 de

²³ **Hecho notorio:** La Corte Suprema de Justicia considera que es: “Aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación dice prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

En el presente caso se puede apreciar como **hecho notorio** la situación de conflicto armado y violencia generalizada que se vivió en el Municipio de El Castillo, Meta, en los sectores rural y urbano derivada de la disputa territorial entre los grupos para militares (ACMV) y la guerrilla de las FARC y las fuerzas armadas estatales, lo que ocasionó múltiples y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y al DIH, entre los años 1997 y 2011, principalmente, entre las que se encuentran: Desapariciones forzadas, masacres, homicidios, selectivos, desplazamiento forzado, ataques a la población civil entre otros, hechos que sucedieron en un periodo de tiempo u lugar determinados,, en un marco de violencia conocido a nivel nacional.



2011 y que no fue objeto del examen de constitucionalidad, a saber: cuándo se está en la situación material o cuándo se adquiere la condición fáctica de persona desplazada por la violencia bajo los estándares generales de tal concepto. Esta pregunta no responde a ninguna definición operativa para efectos de la aplicación de una ley. Todo lo contrario. En un movimiento que es inverso, la construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). [...]

Tal como se ha explicado a lo largo de este pronunciamiento, para efectos de adquirir la condición de persona desplazada por la violencia basta con que se configuren los dos requisitos materiales que ha señalado la Corte Constitucional. Las personas desplazadas por BACRIM o en situaciones en las que no se guarde una relación directa o cercana con el conflicto armado, pero que sí se enmarquen en los escenarios definidos por la Ley 387 de 1997 y respaldados por la Corte Constitucional, sí cumplirían con los dos requisitos mínimos establecidos, en igualdad de condiciones que las personas desplazadas con ocasión del conflicto armado. Sin embargo, la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas los estaría sumergiendo en un déficit de protección que es contrario al principio de igualdad y al deber de protección que consagra el artículo 2 superior, considerando que tales personas desplazadas se encuentran en las mismas circunstancias de vulnerabilidad que las demás personas desplazadas por la violencia.(...)"

(...)

Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar."

Analizada la anterior jurisprudencia, se puede concluir que ambas condiciones se evidencia en el caso sub examine, pues resulta evidente con la prueba arrojada al proceso, que el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse de su lugar de residencia en El Castillo debido a la permanente presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, quienes incursionaron con ataques indiscriminados contra la fuerza pública y la población civil, y ocasionaron desplazamiento forzado de sus pobladores, entre los que se encuentra el solicitante y su núcleo familiar debido a los atentados de estos grupos armados - Farc-, por ende, son víctimas de *desplazamiento forzado y abandono forzado* definitivo del predio urbano que ocupaban en la "Calle 11 # 07 – 50 ", ubicado en el municipio de El Castillo, Meta, como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas tanto en el año 1997 y 2011, los cuales han sido ampliamente detallados en este proceso.

Según información aportada al proceso por la Personería de El Castillo el solicitante aparece con dos declaraciones por desplazamiento forzado por hechos acaecidos en el municipio de El Castillo el 01 de enero de 1988, pero por los hechos ocurridos el día 14 de febrero del 2000 no aparece registrado ningún caso por el señor Leonel Bedoya Arenas²⁴. Así mismo, a folio 171 del expediente la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó que el solicitante identificado con cédula de ciudadanía No. 483.140 se encuentra INCLUIDO activo en el Registro Único de Víctimas desde el día 16 de octubre de 2009 por los hechos de desplazamiento acaecidos el 01 de enero de 1988, aclarando que el registro se hizo de carácter individual; no obstante, en atención a la jurisprudencia

²⁴ FI 94 Cdo no 1.



de la Honorable Corte Constitucional, debe entenderse que la condición de desplazado interno, es una condición de facto, al respecto aclara en la Sentencia T-0006 de 2014:

“La construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). [...]

“(…). Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar.”.

Así las cosas, con los plurales medios probatorios que se allegaron no hay duda que el supuesto de hecho es claro en punto al abandono y despojo forzado que sufrió el solicitante, además, en declaración que rindió ante este despacho se percibió de forma directa por este operador jurídico, cómo en efecto, sí fueron desplazados y obligados a abandonar el predio de manera definitiva a causa del conflicto armado que se vivió en el municipio de El Castillo, el cual constituye un hecho notorio el cual está exento de prueba, y que ocupaban en el área urbana del municipio de El Castillo, a causa del marcado conflicto armado que sufrió esa región del departamento del Meta, por más de una década.

XIII.5. OCUPACIÓN DEL PREDIO DEPRECADO EN RESTITUCIÓN A FAVOR DEL SOLICITANTE LEONEL BEDOYA ARENAS.

Corolario de lo anterior, el despacho acoge en su totalidad los argumentos del Ministerio Público, pues sus peticiones se encuentran ajustadas a derecho en la medida que protegen a las víctimas en su derecho a la restitución de tierras; por ende, se accederá a las pretensiones de la solicitud de restitución jurídica y material del predio ubicado en la “Calle 11 # 07 – 50”, casco urbano del Municipio de El Castillo, departamento del Meta, código catastral 50-251-01-00-0011-0017-000, folio de matrícula 236-26632, aérea topográfica de quinientos cuarenta y cinco (545) metros cuadrados de la ORIP de San Martín, Meta.

Vale precisar que respecto de la información allegada por la URT se tiene conocimiento que dentro de las áreas susceptibles de inundación y de acuerdo a la información cartográfica del IDEAM, se encuentra que el aérea microfocalizada del municipio de El Castillo Perímetro Urbano, presenta amenaza por inundación en la rivera del brazo del río Urumes y por el caño que atraviesa el perímetro urbano y el cual se encuentra solo en tramos canalizado; esta condición al encontrarse en área urbana deberá ser certificada por la administración municipal.

No obstante lo anterior, el despacho, en observancia de los señalamientos existentes desde etapa administrativa surtida en la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas –Meta, procede desde auto de pruebas de fecha 04 de abril 2016, a requerir a la Alcaldía de El Castillo, Meta, información sobre la construcción de un Parque de Memoria Histórica u obra similar que involucrara el predio urbano identificado con la nomenclatura “Calle 11 No. 7 – 50” en el casco urbano del Municipio de El Castillo, departamento del



Meta; para lo cual, la administración municipal a través de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas²⁵ informa que en efecto el predio urbano solicitado en restitución efectivamente, se encuentra dentro de los predios en los cuales se pretende adelantar el proyecto denominado “ADECUACION DEL PARQUE PLAZA – CENTRAL DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO, META” por parte de la Gobernación del Meta dentro del casco urbano del municipio de El Castillo, Meta, el predio ubicado en la “Calle 11 # 07 – 50 con 545 metros cuadrados, con cedula catastral 50-251-01-00-0011-0017-0000 folio de matrícula inmobiliaria 236-26632 se encuentra inmerso dentro del referido proyecto.

XIII.6. TITULACIÓN Y ENTREGA

Los mecanismos de protección del solicitante en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, está asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además de exigir facilidades de acceso a servicios (salud, educación, entre otros), plantea la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y así se implemente la medida más idónea, adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara más adelante.²⁶

XIII.7. DE LA COMPENSACIÓN.

Veamos si es procedente acceder a la pretensión subsidiaria invocada por el solicitante a través de su apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, por las circunstancias previstas en el literal del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en razón a la inhabilitación del predio, debido a la construcción del Parque Plaza Central de Memoria Histórica en el Municipio; según certificación de la Secretaria de Planeación y obras Públicas del Municipio de El Castillo.

Planteadas así las cosas, vemos como el inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, “... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”, de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que

²⁵ Fl. 502 Cdo 2.

²⁶ Ley 731 de 2002, a la cual remite el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.



vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar "... los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas."²⁷, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregona el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la pluricitada normatividad enseña:

“Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

²⁷ El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011



En el caso de estudio se encuentra probado un hecho, y es que el bien inmueble ubicado en la “Calle 11 # 07 – 50 ”, en el que otrora vivió el solicitante y su núcleo familiar fue destruido en el año 2000 por una incursión armada del grupo ilegal de las Farc-EP, frente 26, cuando atacó el puesto de policía y destruyó las viviendas aledañas a la misma, varias manzanas a la redonda sufrieron daños de consideración, hubo destrucción total de viviendas, incluyendo la del solicitante, lo que imposibilitó que pudiese retornar a continuar viviendo en el inmueble de su propiedad.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida del reclamante y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Y como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Lo que para el caso de estudio es pertinente una compensación por equivalente o el reconocimiento de una compensación en dinero; siendo en éste caso puntual el pedimento del solicitante una compensación por equivalente, el despacho se pronunciará en tal sentido, determinando que el predio a restituir “Calle 11 No. 7 – 50” ubicado en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta, se transferirá a nombre de dicho municipio, y a su vez, será el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas el que realizará la compensación del predio por otro equivalente en el sector que el solicitante determine conforme a su nuevo proyecto de vida.

XIV. DECISIÓN

Descendiendo a la materialización del derecho a la restitución de tierras, lo que en éste caso sería una entrega material y jurídica del predio ubicado en la Calle 11 # 07 – 50 , con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-26632, código catastral No. 50-251-01-00-0011-0017-0000, del casco urbano del municipio de El Castillo, siendo ostensible que sólo queda el lote porque la casa ya no existe y si pudiera ser reestablecida, ante las indicaciones de la Secretaría de Planeación y Obras



Públicas del Municipio de El CASTILLO, META, de que en la actualidad se está llevando cabo la construcción del parque de la memoria histórica de las víctimas por parte de la Gobernación del Meta, dentro del predio objeto de restitución ubicado en la Calle 11 No. 7 - 50, se encuentra inmerso dentro del referido proyecto, se estaría contrariando entonces, una de las afectaciones a la propiedad.

Considera entonces oportuno el juzgado ordenar una compensación, teniendo en cuenta que el enfoque de sus derechos debe hacerse de manera diferencial del cual se deriva una protección especial por su estado derivado de su edad, vulnerabilidad y limitaciones²⁸.

Así las cosas, resulta evidente que la solicitud de compensación vista en el acápite de pretensiones de la demanda numeral tercero²⁹, también pedida por el Ministerio Público tiene asidero fáctico y jurídico, máxime que nos encontramos ante un escenario de justicia transicional cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente, a título de compensación, la entrega de un inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible:

"(...) d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Que es la situación verificada por la UAEDGRT en el caso del solicitante Leonel Bedoya Arenas y su núcleo familiar, luego tienen derecho a la restitución de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, aplicando la medida sustitutiva de rigor, pues en este caso existe la imposibilidad de la restitución material con motivo de la destrucción total del predio, y debido a que sobre el terreno donde se ubicaba el mismo se adelantan las adecuaciones para la construcción del Parque de memoria Histórica del Municipio de El Castillo por parte de la Gobernación del Departamento del Meta, lo cual imposibilita la construcción del predio en condiciones similares a las que tenía antes de los hechos victimizantes ocurridos en febrero del año 2000; por ende, se dará paso a la restitución por equivalencia en la modalidad medioambiental de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 4829 de 2011, o en su defecto por equivalencia económica, entregando un predio urbano por otro con avalúo comercial similar.

²⁸ "El principio de enfoque diferencial, con el cual deben contar las medidas de ayuda humanitaria según la misma disposición, reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. En virtud de dicho principio, el artículo 13 de la ley, establece que el Estado deberá ofrecer garantías especiales a los grupos expuestos a mayor riesgo de vulneración de derechos fundamentales — mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, sindicatos, defensores de Derechos Humanos y población desplazada — a . fin de que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales"- Corte Constitucional, sentencia C-438 de 2013, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

²⁹Fol. 20 (adverso) Cdo 1.



Son las medidas que el Juzgado considera idóneas y propicias para hacer efectiva las aspiraciones de quienes padecieron aquel flagelo.

Por todo lo expuesto, se dispondrá la protección del derecho fundamental del solicitante Leonel Bedoya Arenas y su núcleo familiar, a quienes se les reconoce la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; consecuentemente, se amparará el derecho fundamental de restitución del solicitante anteriormente enunciado, mediante la restitución por equivalencia, atendidas las razones antes expuestas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, artículos 37 y 38 del Decreto 4829 de 2011, siendo de cargo del Fondo de la UAEGRTD el cumplimiento de tal medida.

Igualmente, obrando en atención a lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en relación con el principio de celeridad, no se ordenara la entrega del predio ubicado en la Calle 11 No. 7 – 50 con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-26632, código catastral No. 50-251-01-00-0011-0017-000 al Fondo de la Unidad Administrativa sino que se dispondrá la entrega jurídica y material del predio objeto de restitución al Municipio de El Castillo, Meta dada la situación actual del mismo en tanto que en el proceso obra prueba suficiente de que se encuentra afectado por *“las obras de Adecuación del Parque Plaza Central del casco urbano del Municipio”*, con el fin de evitar mayores tramites y costos administrativos que implicarían la transferencia del predio por parte del Fondo al Municipio de El Castillo, así mismo se tiene que el predio solicitado fue debidamente identificado en el proceso y cuenta con el levantamiento topográfico exigido para ese fin, como consta en el informe técnico predial allegado.

XV. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante...”

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.



En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el *principio de enfoque diferencial* reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al haber un adulto mayor víctima de abandono forzado de tierras, se considera a la luz del derecho sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 06 de enero 26 de 2009 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a los adultos mayores víctimas de despojo o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar al adulto mayor, sujeto de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de El Castillo, Meta para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

De otra parte, la finalidad última de la justicia transicional, en cuyo marco se desarrolla esta acción de restitución de tierras, de *"lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y estable"*³⁰, resultaría completamente nugatoria si no se tuviese en cuenta con criterios de justicia y equidad, el impacto que las medidas de restitución pueden tener frente a una población altamente vulnerable, cuya condición exige la implementación de medidas diferenciales desde la perspectiva de la acción sin daño.

³⁰ Ley 1448 de 2011. Art. 8



**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-07

Radicado No. 50001312100120150025300

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

XVI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR al ciudadano LEONEL BEDOYA ARENAS, identificado con la CC.483.140 expedida en Granada, Meta, y su núcleo familiar como víctimas de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año de 2000 y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN, jurídica y material del predio ubicado en la Calle 11 No. 7 – 50, con folio de matrícula inmobiliaria No.236-26632 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No. 50-251-01-00-0011-0017-0000, área topográfica de quinientos cuarenta y cinco metros cuadrados (545 mt²), en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta; comprendido dentro de las siguientes coordenadas (sirgas) coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) acogiendo el levantamiento topográfico e informe técnico predial allegado por la Unidad de Restitución de Tierras y a favor del solicitante LEONEL BEDOYA ARENAS, identificado con la C.C. 483.140 expedida en Granada, Meta.

Predio. Informe Técnico de Georreferenciación de Predios Urbanos mediante Homologación con Planos Prediales Catastrales Generados por el IGAC. (Fol. 192 Adverso Cuaderno No. 01).

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área (Homologada)	Área Solicitada
c 11 # 7 – 50	97526	50251-01-00-0011-0017-000	236-51693	545 mt ²	545 mt ²	800 mt ²

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTO	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1031400,19	885899,62	73° 47' 41,616" W	3° 33' 51,554" N
2	1031411,14	885909,57	73° 47' 41,261" W	3° 33' 51,878" N
3	1031417,06	885903,82	73° 47' 41,069" W	3° 33' 51,691" N
4	1031435,81	885922,18	73° 47' 40,462" W	3° 33' 52,288" N
5	1031442,78	885914,87	73° 47' 40,236" W	3° 33' 52,050" N
6	1031413,80	885886,02	73° 47' 41,175" W	3° 33' 51,111" N
Sistema de referencia: Datum Magna Colombia - Bogotá				

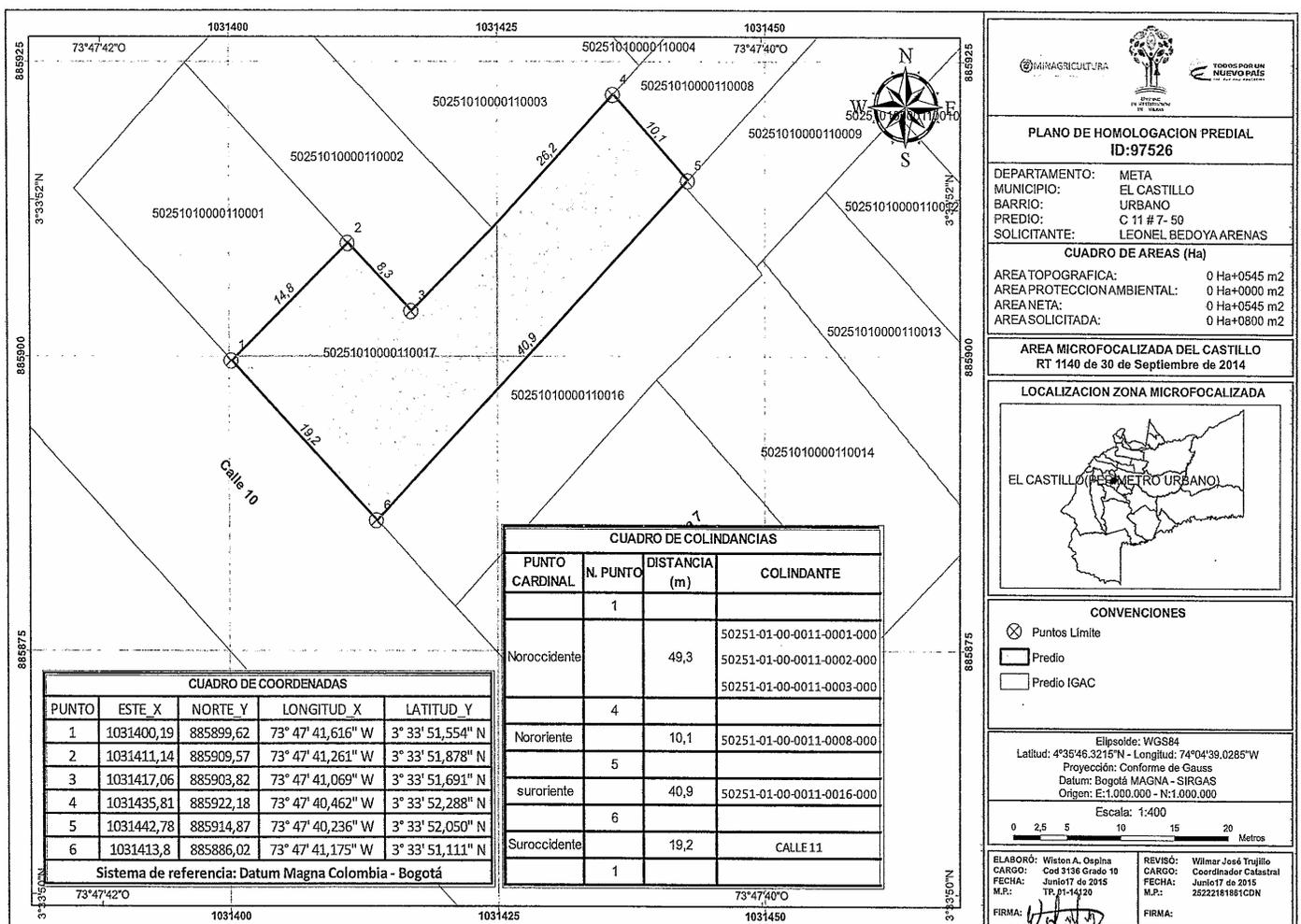


**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-07

Radicado No. 50001312100120150025300

CUADRO DE COLINDANCIAS			
PUNTO CARDINAL	N. PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
	1		
Noroccidente		49,3	50251-01-00-0011-0001-000 50251-01-00-0011-0002-000 50251-01-00-0011-0003-000
	4		
Nororiente		10,1	50251-01-00-0011-0008-000
	5		
suroriente		40,9	50251-01-00-0011-0016-000
	6		
Suroccidente		19,2	CALLE 11
	1		



TERCERO: DECLARAR que al solicitante LEONEL BEDOYA ARENAS, identificado con la C.C. No. 483.140 expedida en Granada, Meta, le asiste el derecho a ser compensado por la causal prevista en el literal d) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, artículo 36 y siguientes.



CUARTO: ORDENAR la compensación por equivalencia en favor de LEONEL BEDOYA ARENAS, identificado con la C.C. No. 483.140 expedida en Granada, Meta, a cargo del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un término máximo de tres (3) meses. El FONDO aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en la norma citada privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental, dando efectiva participación al solicitante en el proceso.

QUINTO: SIMULTÁNEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia, al solicitante LEONEL BEDOYA ARENAS, identificado con la C.C. No. 483.140 expedida en Granada, Meta, este **transferirá el dominio** al Municipio de El Castillo, departamento del Meta a quien le asistirá el deber de formalizar dicha transferencia: predio de la Calle 11 # 07 – 50, con folio de matrícula inmobiliaria No.236-26632 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No.50-251-01-00-0011-0017-0000, área topográfica de 545 metros cuadrados, ubicado en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta.

SEXTO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS tener en cuenta el avalúo comercial que ordenó realizar este juzgado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**) mediante auto de pruebas del 04 de abril de 2016, y que fue elaborado y allegado por esa entidad con fecha del 21 de julio del año en curso a folios 451 al 469 del cuaderno 2 del expediente, sobre el predio objeto de restitución ubicado en la Calle 11 No. 7 - 50, con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-26632 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No.50-251-01-00-0011-0017-0000, área de quinientos cuarenta y cinco metros cuadrados (545 mt²), en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta, para efectos de la compensación ordenada en el numeral precedente.

SÉPTIMO: Concluido el trámite de la compensación aquí ordenada, el Municipio de El Castillo, Meta, dará cuenta de la gestión realizada allegando copia auténtica de la escritura pública otorgada y la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

OCTAVO: Se **ORDENA** a las siguientes entidades dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

a) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de San Martín de los Llanos, Meta:

i) **ORDENAR** el registro de la sentencia en el folio de matrícula No. 236-26632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

ii) **CANCELAR** las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 236-26632 código catastral 50-251-01-00-0011-0017-000 que corresponde al predio objeto de restitución ubicado en la Calle 11 No. 7 - 50, área de quinientos cuarenta y cinco metros cuadrados (545 mt²), en el municipio de El Castillo, Meta, que se haya realizado con ocasión a este proceso por parte de la Unidad



Radicado No. 50001312100120150025300

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**) y de este juzgado de Restitución de Tierras.

iii) ACTUALIZAR su registro en el folio de matrícula inmobiliaria 236-26632, código catastral 50-251-01-00-0011-0017-000, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cedula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011. Y, remitir dicha actualización con certificado de matrícula inmobiliaria expedido y dirigido al IGAC.

iv) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de San Martín, Meta: **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

v) ENVIAR al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-26632 actualizado**, con firma original del Registrador De Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, Meta, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.

Vi) CERRAR el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51963 que versa sobre el mismo predio objeto de restitución, pues al generar este folio no se tuvo en cuenta la existencia del folio No. 236-26632 que ya tenía el predio mencionado. Así las cosas, será el folio No. 236-26632 el único con el cual se continuara con la tradición.

b) Se Ordena a la Administración Municipal y al Consejo Municipal de El Castillo, Meta, la adopción del Acuerdo, mediante el cual, se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia se ordena:

Aplicar la **CONDONACIÓN** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2000 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio ubicado en la Calle 11 No. 7 - 50, con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-26632 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No. 50-251-01-00-0011-0017-0000, área de quinientos cuarenta y cinco metros cuadrados (545 mt²) en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta.

c) Se Ordena a la Administración Municipal de El Castillo, Meta: EXONERAR la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido ya descrito; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

d) Se Ordena Al Fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica y Gas que posea el solicitante LEONEL BEDOYA ARENAS, identificado con la C.C. No. 483.140 expedida en Granada, Meta, y que tengan relación



**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-07

Radicado No. 50001312100120150025300

con el predio objeto de restitución y compensación, con las empresas prestadoras de los mismos, a partir del año de 2000 hasta la fecha de la presente sentencia.

e) Se Ordena Al Fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera morosa del señor LEONEL BEDOYA ARENAS, identificado con la C.C. No. 483.140 expedida en Granada, Meta, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas a partir del año de 2000 en que sucedieron los hechos victimizantes, siempre y cuando la deuda (s) tenga relación con el predio objeto de restitución y/o compensación, hasta la fecha de la presente sentencia.

f) Se Ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (**IGAC**): **Actualizar** sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio ubicado en la Calle 11 No. 7 - 50, con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-26632 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No. 50-251-01-00-0011-0017-0000, área de quinientos cuarenta y cinco metros cuadrados (545 mt²), en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta, logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011.

g) Mantener por parte de este juzgado la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de la víctima a quien se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer y los menores de edad, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con las Secretarías Departamental y Municipal de El Castillo, o a quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente al adulto mayor titular del derecho a la restitución cobijado en la sentencia, señor LEONEL BEDOYA ARENAS y a las mujeres integrantes de su núcleo familiar. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención. Según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata al señor Leonel Bedoya Arenas y a su núcleo familiar, incluyéndolos en el Registro Único de Víctimas en calidad de víctimas del conflicto armado por los hechos victimizantes acaecidos en el año 2000, y se adelanten y concreten las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA** al **Comité de Justicia Transicional del Meta**, a efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal P del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, para que en el ámbito de



**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-07

Radicado No. 50001312100120150025300

sus competencias (Art. 252 del Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados al solicitante Leonel Bedoya Arenas, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Regional Meta (**UAEGRTD**), disponer lo pertinente para que el enlace entre el beneficiario y las entidades MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (**MINAGRICULTURA**), MINISTERIO DE SALUD (**MINSALUD**), MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (**MINTRABAJO**), FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (**FINAGRO**), FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (**FONVIVIENDA**), DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (**DPS**), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**UARIV**), CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REGIONAL META (**COFREM**), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (**BANAGRARIO**), SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) y UNIVERSIDADES PÚBLICAS, se realice de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de Créditos, Explotación Agrícola y Vivienda rural; educación, salud, implementando planes, actividades y subsidios para un debido regreso del beneficiario LEONEL BEDOYA ARENAS del predio aquí restituido, como víctima que la Ley 1448 de 2011 protege.

DÉCIMO TERCERO: Se **ORDENA** a la SECRETARIA DE SALUD del Municipio de El Castillo, Meta o a quien haga sus veces, y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que garanticen la cobertura completa de este servicio al señor LEONEL BEDOYA ARENAS junto con su núcleo familiar en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, deberán integrar a la víctima en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: Se **ORDENA** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) y a la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (**UMATA**) del Municipio de El Castillo, Meta, prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesoría y facilidad para estudio y capacitaciones del beneficiario LEONEL BEDOYA ARENAS y su núcleo familiar como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

DÉCIMO QUINTO: Se **ORDENA** al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de El Castillo, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: **NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

Parágrafo: Las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre el presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico icctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co; al respecto se solicita citar el número de



**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. SR-16-07

Radicado No. 50001312100120150025300

radicación del correspondiente proceso. Una vez enviadas vía e-mail no es necesario su envío en medio físico.

Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas, respectivamente.

Es importante tener en cuenta que los Juzgados de Restitución de Tierras, participan como juzgados pilotos en el Proyecto de la Rama Judicial "**EXPEDIENTE JUDICIAL - CERO PAPEL**", por lo anterior, a partir del año 2015 las Entidades deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las providencias, respondiendo conforme a su competencia.

DECIMO SÉPTIMO: Se **ORDENA** enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Electrónicamente
LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS

Villavicencio, 09 de septiembre de 2016
La anterior Sentencia se notificó por Estado

CARMEN INÉS MENDEZ DE SANTOFIMIO
Secretaria